

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de incidente de desacato frente al pagador, la cual fue allegada por la apoderada de la parte demandante. No obstante, de manera posterior, la demandante allegó solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares.

No se encuentran embargados los remanentes ni los bienes que se llegaren a desembargar.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 1175

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, quince de febrero de dos mil veintidós
(2021-208)

Vista la constancia secretarial que antecede, entra este Judicial a decidir lo atinente a la terminación por pago del presente proceso, previas las siguientes:

Consideraciones.

Solicita la parte demandante la terminación del proceso arriba mencionado y levantamiento de medidas cautelares.

Se advierte que la normativa aplicable a la aludida solicitud, es el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente prescribe:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación

de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"
(Subrayas del Despacho)

Como quiera que en el *sub judice* se verifican las circunstancias legales transcritas, bajo el entendido que el escrito presentado cuenta con la rúbrica del ejecutante, quien tiene plena disposición sobre la obligación dineraria acá reclamada, es procedente acceder a la petición.

Atinente con el levantamiento de la medida cautelares, el Despacho procederá a levantar las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

Resuelve

Primero: Declárase terminado por pago total de obligación el presente proceso ejecutivo a continuación adelantado por la señora JENNY LORENA RODRÍGUEZ CIFUENTES, actuando a través de apoderada judicial, frente al señor EDER FERNANDO MURCIA MARIN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Tercero: Archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ